

DECRETO

0392

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 0386 DEL 4 DE MAYO DE 2001 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO, en uso de sus atribuciones legales y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 0386 del 4 de mayo de 2001 se establecieron normas para el reconocimiento, liquidación y pago de cesantías de los empleados públicos y trabajadores oficiales que prestan sus servicios en la gobernación.

Que debido a la expedición de nueva normatividad que regula el régimen de cesantías de los empleados públicos y trabajadores oficiales del orden territorial, como son el Decreto 2712 del 30 de diciembre de 1999 y la ley 1071 del 31 de julio de 2006, se hace necesario ajustar el mencionado acto administrativo a la normatividad vigente.

Que por lo expuesto, **EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA**,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Objeto: El presente decreto tiene por objeto reglamentar el reconocimiento y pago de cesantías definitivas y parciales de los empleados públicos y trabajadores oficiales que prestan sus servicios en la Gobernación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Retiro Parcial de Cesantías: Se reconocerán cesantías parciales mientras no haya desaparecido el vínculo que une al funcionario con la Gobernación, siempre y cuando se demuestre que han de utilizarse para los siguientes casos:

1. Para la compra y adquisición de vivienda; construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero (a) permanente.
2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero (a) permanente, o sus hijos.

ARTÍCULO TERCERO: Requisitos:

0392 - 1

a) COMPRA Y ADQUISICIÓN DE VIVIENDA:

- Presentación de solicitud debidamente diligenciada.
- Contrato de promesa de compraventa.
- Certificado de tradición del inmueble con una vigencia de expedición no superior a noventa (90) días.

Parágrafo 1º : Cuando la compra y adquisición de vivienda sea con una entidad pública que tenga a su cargo programas de vivienda de interés social, será suficiente la certificación de adjudicación actualizada.

b) CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA VIVIENDA:

- Presentación de solicitud debidamente diligenciada.
- Contrato de obra suscrito por el solicitante con Ingeniero Civil o Arquitecto y en aquellos municipios donde no existan estos profesionales con un Técnico en Construcción o Tecnólogo en Obras Civiles.
- Tarjeta Profesional.
- Certificado de tradición del inmueble con una vigencia de expedición no superior a noventa (90) días.
- Prueba documentaria del estado conyugal, cuando la vivienda esté a nombre del cónyuge o del compañero (a) permanente.

c) LIBERACIÓN DE GRAVÁMENES DEL INMUEBLE:

- Presentación de solicitud debidamente diligenciada.
- Certificado de tradición del inmueble con una vigencia de expedición no superior a noventa (90) días.
- Certificado sobre el valor que se adeuda del gravámen.
- Prueba documentaria del estado conyugal, cuando el gravámen sobre el inmueble esté a nombre del cónyuge o del compañero (a) permanente.

d) PARA ESTUDIO:

- Presentación de solicitud debidamente diligenciada.
- Constancia de la institución educativa en la que adelanta estudios.

ARTÍCULO CUARTO: Términos: Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los petitionarios, la Dirección de Recursos Humanos deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos exigidos para cada caso.

Parágrafo: En caso de que la Dirección de Recursos Humanos observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO QUINTO: Mora en el Pago: La dependencia encargada del pago tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo: En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual sólo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

ARTÍCULO SEXTO: Retención y Pérdida del Auxilio de Cesantía: Los empleados públicos y trabajadores oficiales del orden territorial destituidos por faltas disciplinarias que puedan llegar a constituirse en delito contra la administración pública, de conformidad con el Libro Segundo, Título III del Código Penal, no podrán recibir el auxilio de cesantía mientras no se les dicte resolución de preclusión de la instrucción, o auto de cesación de todo procedimiento, o sentencia absolutoria.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite perderán el derecho a recibir el auxilio de cesantía, cuando con anterioridad al deceso se hubiera disuelto la sociedad conyugal de conformidad con el artículo 1820 del Código Civil; cuando no acrediten que estuvieron haciendo vida marital con el causante hasta su muerte o cuando no se pueda comprobar la existencia de sociedad conyugal vigente al día de la muerte del beneficiario.

ARTÍCULO OCTAVO: Los organismos de control del Estado garantizarán que los funcionarios encargados del pago de las prestaciones sociales de los servidores públicos, cumplan con los términos señalados en el presente Decreto.

0392



~~La paz se logra desde la familia~~
~~Igualmente, vigilarán que las cesantías sean canceladas en estricto orden como se~~
hayan radicado las solicitudes, so pena de incurrir los funcionarios, en falta grave sancionable con destitución.

ARTÍCULO NOVENO: El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente las contenidas en el Decreto 0386 del 4 de mayo de 2001.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los
Carlos Alberto Botero López
GOBERNADOR
Original firmado

30 ABR 2007

CARLOS ALBERTO BOTERO LÓPEZ

Revisó: Caterine Arcieri Arenas
Directora Asistencia Legal

Proyectó: Clara Luz López Gómez
Profesional Especializada